Oficio N° 134

INFORME PROYECTO DE LEY 35-2011.

Santiago, 31 de agosto de 2011.

Por Oficio N° 9598, de 2 de agosto de 2011, del Primer Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados, se ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que fija la competencia del tribunal llamado a conocer de la declaración de bien familiar (boletín N° 7825-07), ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del 29 de agosto en curso, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder , Guillermo Silva Gundelach, Roberto Jacob Chocair y señora María Eugenia Sandoval Gouét, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR
PEDRO ARAYA GUERRERO
PRIMER VICEPRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

"Santiago, treinta de agosto de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9598 del Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, de 3 de agosto en curso, se ha solicitado informe a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que fija la competencia del tribunal llamado a conocer de la declaración de bien familiar.

Como fundamento de la iniciativa legal se indica que actualmente la determinación del tribunal competente para la declaración de bien familiar se ajusta a las reglas generales, es decir, el domicilio del demandado, circunstancia que muchas veces puede no ser la más práctica para el demandante y por ello se sugiere dejar la determinación del tribunal competente al arbitrio del actor, pudiendo éste optar entre el domicilio del demandado o el lugar del inmueble que se pretende afectar, según la situación.

Segundo: Que el proyecto objeto del presente informe modifica el artículo 141 del Código Civil, agregando al inicio del inciso segundo la frase: "será competente (para conocer de la solicitud de declaración de bien familiar) el juez del domicilio del demandado o el del lugar del inmueble que se pretende afectar, a elección del solicitante"

Por otra parte, se propone derogar la letra b) del N° 14 del artículo 8° de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, norma que entrega a éstos juzgados competencia para conocer y resolver las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos.

Tercero: Que en cuanto al primer punto, no obstante considerarse adecuada y pertinente la propuesta, se estima que la modificación que se pretende no debería incorporarse al Código Civil, sino que al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de no mezclar normas de carácter procesal con otras de índole sustantiva.

Tal criterio lo sostuvo recientemente esta Corte Suprema al informar el proyecto de ley que establecía competencia de Tribunales de Familia, Boletín 7626-18. En efecto, mediante Oficio 96-2011, este Tribunal señaló:

"Sin perjuicio de lo expuesto, la modificación propuesta al Código Civil, consistente en incluir reglas de competencia en su artículo 225, por la propia naturaleza de la norma, resultaría más adecuado incorporarla al Código Orgánico de Tribunales o a *la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, y no a un cuerpo de normas de orden sustantivo* como *es el primero de los nombrados".*

Además, cabe destacar la impropiedad en que incurre el proyecto de ley al dejar subsistente en el mismo artículo 141 del Código Civil, no obstante sustraer de la competencia de los Tribunales de Familia la materia en referencia, la norma que dispone: "El *juez citará a los interesados* a *la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes* para *resolver, citará a la audiencia de juicio".*

Dicho precepto dice relación con el procedimiento seguido ante los Tribunales de Familia y no con el de los Juzgados Civiles.

Cuarto: Que en cuanto al segundo aspecto a que se refiere la iniciativa, no obstante la anterior opinión sustentada por la Corte Suprema sobre la materia al informar el proyecto que posteriormente se materializó en la Ley N° 20.286 (Boletín 4438-07), a través del Oficio N° 162-2007 de 31 de mayo de 2007, se estima en la actualidad preferible mantener la competencia de los Juzgados de Familia para conocer de las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y ello por dos razones fundamentales.

La primera de ellas dice relación con que la experiencia ha evidenciado que prácticamente la totalidad de las solicitudes de declaración o desafectación de un bien familiar son inherentes a una causa de familia, por lo que, en este contexto, resulta lógico concluir que deben ser los Jueces de Familia quienes conozcan de ellas. La segunda, por su parte, se refiere a que la práctica ha también demostrado que dichas solicitudes corresponden a un porcentaje

marginal de la carga de trabajo de los Tribunales de Familia; y éstos, atendido el estado en que actualmente se encuentran, han asumido en forma adecuada el conocimiento de tales materias.

Por estas consideraciones y con arreglo, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto en cuanto a la regla de competencia relativa, con la observación formulada, y **desfavorablemente** en lo que dice relación con sustraer del ámbito de los Juzgados de Familia la competencia para conocer de las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares.

Ofíciese.

PL-35-2011."

Saluda atentamente a V E

Multo Juica Arancibia

residente

Rosa Maria Pinto Egusquiza Secretaria